20186660004823

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186660004823***
Fecha: **25-04-2018**

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
Playa Blanca - Baru

Asunto: Comunicación Auto No.340 de 2018

Por medio del presente se comunica el contenido del Auto No.340 del 13 de febrero de 2018 "Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones" de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente

Teniente de Navío Stephanie Pauwels Romero
Jefe de Área Protegida
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto **AFUENTESS**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO **13 FEB. 2018**

340 - - 23

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

RELACIÓN FACTICA

Que el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 201766600012563 del 28-11-2017 allegó a esta Dirección Territorial la información que a renglón seguido se relaciona:

Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual refiere lo siguiente:

> *"Siendo las 11:58 am del Lunes 25 de Septiembre de 2017, en función de nuestra labor contractual y en medio de nuestro recorrido de Prevención Vigilancia y Control en Playa Blanca - Barú, se evidenció una estructura de soporte para estudio de suelo en las coordenadas N 10°13'09.3" W 075°36'41.8" en frente del restaurante Wilfrido en zona de Playa; dicha estructura iba a ser destinada para la construcción de dos muelles en área del PNNCRSB. No obstante, el equipo de trabajo de PVyC se dirigió a las personas encargadas de la actividad subcontratada que lideraban el proceso, quienes se identificaron con los nombres de Jorge Rodriguez Mendoza con cédula de ciudadanía número 8187440 de Cartagena y Rezon Ruiz Rio con cédula de ciudadanía número 9283296 de Cartagena; donde se les solicitó información y/o permisos pertinentes para la realización de dichas actividades de construcción y estudio de suelo otorgados por la entidad competente. Es así, que de acuerdo a versión de los contratistas, la empresa contratista se llama DINACOL ubicada en Mamonal y en el momento no poseían permisos, pero que dicho trámite se estaba ejecutando directamente en las oficinas de Parques Nacionales en Bogotá. Inmediatamente se procedió a llamar vía celular a Yemenis Ordosgoitia (Profesional Ecostusmo PNNCRSB) y a Luis Aurelio Martínez (Funcionario PNNCRSB) quiénes manifestaron no saber acerca de dicha actividad, sugeriendonos que realizaramos el respectivo informe para dar a conocer la situación antes mencionada y que se procediera a detener la actividad, por ésta razón, el equipo de trabajo les informó que las obras debían ser suspendidas puesto que no se contaba con los permisos pertinentes para realizar labores en área del PNNCRSB. Por consiguiente, los contratistas suspendieron la obra de inmediato, recogieron sus elementos de*

construcción y embarcaron sus materiales a los botes que se encontraban en jurisdicción del Área Protegida, luego entonces, nuestro equipo de trabajo se retiró del lugar al ver que acataron la solicitud.

Es de resaltar que en dicha indagación y/o mediación del proceso antes mencionado, se contó con el acompañamiento de los patrullerosde la Policía Nacional de Playa Blanca Luis Montoya Espitia y Gerardo Riveros Navarro.

Que por otra parte, se evidencia el informe de campo para proceso sancionatorio de fecha 05 de septiembre de 2017 el cual refiere lo descrito en el acápite anterior.

Seguidamente en recorrido de actividades de prevención, vigilancia y control realizado por contratistas del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 26 de septiembre de 2017, se desprende del material aportado por el área protegida lo siguiente:

El día Martes el 26 de Septiembre de 2017 a las 10:30 am en función de nuestras labores contractuales; el equipo de trabajo de Playa Blanca Barú en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se dirigió nuevamente a verificar el lugar de las actividades donde se realizaban estudios de suelo para la construcción de dos muelles en área del PNNCRSB conforme a los acontecimientos del día 25 se Septiembre de 2017; en tal efecto, se encontró que nuevamente el señor Jorge Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía N° 8187440 de Cartagena aún continuaba realizando actividades que el equipo de trabajo de PVyC le había solicitado muy amablemente que suspendiera, sin embargo, éste lo reinició el día 25 en las horas de la tarde de acuerdo a información suministrada por el señor Jorge Rodríguez, así como también nos informó que en la mañana del martes 26 se Septiembre de 2017 ya había realizado excavaciones en las coordenadas geográficas N 10°13' 5.67" W 75°36'45.408", N10°13'15.689" W 75°36'57.623", N10°13'5.968" W 75°36'45.798" , N10°13'15.987" W 75°36' 58.01", N10°13' 6.166" W 75°36'46,058", 10°13'16,186" W 75°36' 58.273", N 10°13' 6,663" W 75°36'46,71", N10°13'16,6827" W 75°36' 58, 923", que de acuerdo a nuestro Plan de Manejo del Área Protegida, se ubican en Zona de Recreación General Exterior y Zona de Recuperación Natural. No obstante, se le informó nuevamente al contratista que dicha obra debía ser suspendida y éste indico que el señor Antonio Cogollo su jefe inmediato le informó que el permiso ya había sido solicitado y Parques tenía conocimiento de la situación desde Bogotá. Pese a lo anterior, se procedió a llamar nuevamente a la Sede Administrativa del PNNCRSB, donde nos informaron que dicha obra debía ser suspendida ya que no tenían información alguna que contemplara solicitud o permiso para realización de dichas labores. Por lo tanto, de acuerdo a nuestro requerimiento, el contratista realizó lo solicitado, pero procedió a quedarse en el sitio con sus implementos de trabajo a la espera de los permisos que su jefe indicó que llegarían a partir de 02:00 pm del día en cuestión. El día 27 de Septiembre se procedió de nuevo a realizar recorrido por el área de estudio y no se encontró novedad alguna con respecto a la actividad anteriormente mencionada..."

Que como consecuencia de lo anterior, la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 021 del 13 de octubre de 2017, impuso una medida preventiva de suspensión de obra contra los señores JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA, REZON RUÍZ RÍO y FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM.

Que dicho auto fue comunicado mediante los oficios radicados No. 20176660003911 y 20176660003901 y 20176660003921 del 07 de noviembre de 2017.

En el material aportado por el área protegida, esta Dirección Territorial evidencia el concepto radicado No. 20176660005816 del 2017-11-28, el cual refiere lo siguiente:

"CONCLUSIONES TECNICAS

De acuerdo con la visita de inspección realizadas por personal del PNNCRSB, se logro concluir que se realizaron estudios en jurisdicción del PNNCRSB; sin el lleno de los requisitos establecidos por la autoridad ambiental, sin embargo, pese a que se realizaron excavaciones y extracción de muestras de sedimentos sin que la Autoridad Ambiental tuviera conocimiento, durante la visita de inspección ocular, no se evidencio mayor afectación sobre los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida. Adicionalmente, tampoco se conoce cuál fue el tratamiento y disposición final de estas muestras.

En este sentido, no resulta posible determinar las afectaciones por tratarse de una afectación instantánea que no es posible recrear dado que las condiciones oceanográficas han eliminado todo rastro en los sitios donde se realizaron dichas excavaciones para la toma de dichas muestras.

Sin embargo, se logró identificar la normatividad ambiental vigente que presuntamente fue infringida con las actividades realizadas:

***Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto Único 1076 de 2015** señala lo siguiente: Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*
Numeral 1: "Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita".
Numeral 2: "Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área".

***Decreto 2811 de 1974 considera en su artículo 8** los factores que deterioran el ambiente entre otros:*
J) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

***Resolución Nº 068 del 22 de enero de 2002 en su artículo Noveno**, señala lo siguiente: "...Cuando se pretendan adelantar proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias en diversidad biológica que incluyan las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación y/o movilización del recurso biológico, en las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, el interesado, deberá presentar los formatos previstos para la solicitud del permiso de estudio, debidamente diligenciados ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Para aquellos proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias con fines científicos en diversidad biológica que no incluyan las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación yo movilización del recurso biológico a realizarse en las mismas áreas, además del suministro y/o registro de la información sobre los proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias en los términos del artículo séptimo del presente acto administrativo, el interesado deberá obtener el correspondiente permiso de ingreso al Parque Nacional Natural con fines de investigación científica."

***Resolución Nº 068 del 22 de enero de 2002 en su artículo Decimo**, señala lo siguiente: "...Las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan adelantar actividades de investigación científica en diversidad biológica en el territorio colombiano, deberán presentar a consideración de la autoridad ambiental competente, el nombre y hoja de vida de uno o más coinvestigadores colombianos para que participen en la respectiva investigación o contribuyan en el seguimiento y evaluación de la misma.*

Los coinvestigadores desarrollarán todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros y tendrán los mismos derechos y responsabilidades que ellos en relación con la ejecución y el resultado de la investigación, de acuerdo con lo señalado en el permiso de estudio."

Que vislumbra esta Dirección Territorial que las obras motivos de la presente indagación se encuentra prohibidas por la normatividad ambiental vigente y en especial la reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, las mismas que serán indagadas para identificar, investigar y determinar la responsabilidad de los presunto responsables.

Que el material anteriormente mencionado fue conocido por esta Dirección Territorial, motivo por el cual de manera célere se tomara mediante el presente acto administrativo la decisión que en derecho corresponda, con la finalidad salvaguardar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y reglamentaria.

Visto lo anterior, esta Dirección Territorial evidencia mediante los medios sumarios la existencia de hechos generadores de presunta infracción que conllevan a una responsabilidad administrativa ambiental, al apreciar que al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo se realizaron actividades de excavación y se pretendian estudios de geotécnica y granulometria en el sector de Playa Blanca sin permiso de la autoridad ambiental, en ese sentido se procederá con el despliegue técnico, administrativo y soporte jurídico para determinar la responsabilidad de los presuntos responsables con los hechos que hoy son materia de indagación por parte de ésta autoridad ambiental.

GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohibe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6 *"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Numeral 7 *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".*

Numeral 8 *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que por otra parte, reza la resolución Nº 068 del 22 de enero de 2002 en su artículo Noveno, lo siguiente:

> *"...Cuando se pretendan adelantar proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias en diversidad biológica que incluyan las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación y/o movilización del recurso biológico, en las áreas pertenecientes al Sistema de Parques Nacionales Naturales, el interesado, deberá presentar los formatos previstos para la solicitud del permiso de estudio, debidamente diligenciados ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
>
> *Para aquellos proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias con fines científicos en diversidad biológica que no incluyan las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación yo movilización del recurso biológico a realizarse en las mismas áreas, además del suministro y/o registro de la información sobre los proyectos de investigación o prácticas docentes universitarias en los términos del artículo séptimo del presente acto administrativo, el interesado deberá obtener el correspondiente permiso de ingreso al Parque Nacional Natural con fines de investigación científica."*

Resolución Nº 068 del 22 de enero de 2002 en su articulo Decimo, señala lo siguiente:

> *"...Las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan adelantar actividades de investigación científica en diversidad biológica en el territorio colombiano, deberán presentar a consideración de la autoridad ambiental competente, el nombre y hoja de vida de uno o más coinvestigadores colombianos para que participen en la respectiva investigación o contribuyan en el seguimiento y evaluación de la misma.*
>
> *Los coinvestigadores desarrollarán todas las actividades propias de su especialidad en pie de igualdad con los investigadores extranjeros y tendrán los mismos derechos y responsabilidades que ellos en relación con la ejecución y el resultado de la investigación, de acuerdo con lo señalado en el permiso de estudio."*

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el articulo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomia administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el articulo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el articulo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."*

Que el articulo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que atendiendo lo anterior y con la finalidad de identificar responsable de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, determinar la responsabilidad de los mismos frente a los hechos que se indagan, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del articulo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que se hace necesario conocer el responsable de los hechos motivo de la presente indagación preliminar, en razón a que los mismos constituyen una presunta infracción, así las cosas, esta indagación preliminar está orientada a conocer cada una de las circunstancias de tiempo modo y lugar que coadyuven a exponer la verdad para lo cual se practicaran unas diligencias.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al responsable de la comisión de la presunta infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, comprobar si se ha actuado en amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, verificar si se ha continuado con las actividades de excavación y estudios, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar recorridos periódicos al lugar de ocurrencia de los hechos en las coordenadas descritas en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660005816 del 2017-11-28 y elaborar el correspondiente informe, a fin de corroborar si los hechos motivo de la presente indagación han continuado.

2. Requerir al Jefe de área protegida para que cite y escuche en diligencia de declaración a los señores JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA, REZON RUIZ RÍO y FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM, con la finalidad de que depongan sobre los hechos motivo de la presente indagación.

3. Requerir al Jefe de área protegida para que cite y escuche en diligencia de declaración al representante Legal de la Sociedad DINACOL S.A., ubicada en la

diagonal 30 N° 54-124, Zona Industrial de Mamonal o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos motivo de la presente indagación.

Para la práctica de las diligencias anteriormente mencionadas se designará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará y establecerá la fecha para la práctica de las diligencias anteriormente descritas.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de identificar al presunto responsable de la infracción que dio origen a la presente indagación preliminar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informes de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha de 25 y 26 de Septiembre de 2017.
2. Formatos Actividades de Prevención, Vigilancia y Control con fecha de 25 y 26 de Septiembre de 2017.
3. Pantallazo solicitud de permiso por parte del ingeniero Frank Bolle para estudios de geotecnia y granulometría en Playa Blanca – Barú.
4. Auto de imposición de medida preventiva No. 021 del 13 de octubre de 2017.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 2017-11-28

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar recorridos periódicos al lugar de ocurrencia de los hechos en las coordenadas descritas en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20176660005816 del 2017-11-28 y elaborar el correspondiente informe, a fin de corroborar si los hechos motivo de la presente indagación han continuado.

2. Requerir al Jefe de área protegida para que cite y escuche en diligencia de declaración a los señores JORGE RODRÍGUEZ MENDOZA, REZON RUIZ RÍO y FRANK WIEMANN BOLLÉ WILHELM, con la finalidad de que depongan sobre los hechos motivo de la presente indagación.

3. Requerir al Jefe de área protegida para que cite y escuche en diligencia de declaración al representante Legal de la Sociedad DINACOL S.A., ubicada en la diagonal 30 N° 54-124, Zona Industrial de Mamonal o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos motivo de la presente indagación.

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

"Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenadas en el presente artículo se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo con la finalidad de que comunique el contenido del presente acto administrativo contra indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: La comunicación deberá fijarse en un lugar público, visible y cercano al de ocurrencia de los hechos motivo de indagación.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

13 FEB. 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Kevin Builes